

Caso N°. 193-20-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 29 de mayo de 2020.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Alí Lozada Prado; de conformidad con el sorteo realizado el 11 de marzo de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa **N° 193-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 7 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Milagro de Guayas, en procedimiento directo, ratificó el estado de inocencia de Carlos Steven Cruz Granizo y Miguel Ángel Hidalgo Moscoso, dentro del juicio penal por el delito de robo¹.
2. El 9 de agosto de 2018, Galo Rolando Paredes Valdivieso, presunta víctima, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 7 de agosto de 2018.
3. El 4 de diciembre de 2019, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 7 de enero de 2020, Galo Rolando Paredes Valdivieso (en adelante “el accionante”), presunta víctima, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2019.
5. El 17 de febrero de 2020, el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría solicitó al accionante que complete su demanda en relación a la demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del proceso.
6. El 21 de febrero de 2020, el accionante aclaró lo solicitado, señalando que los recursos quedaron agotados por ser estos ineficaces o inadecuados en razón de que la interposición de los recursos horizontales que prevé la ley o del recurso de casación no tiene como efecto la declaratoria de la vulneración de sus derechos constitucionales.

II

Objeto

¹ Artículo 189, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

Caso N°. 193-20-EP

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia emitida el 4 de diciembre de 2019, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III Oportunidad

8. En vista de que la acción fue presentada el 7 de enero de 2020 y que la sentencia impugnada fue emitida el 4 de diciembre de 2019 y notificada el 5 de diciembre de 2019, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

10. El accionante pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección y deje sin efecto la sentencia impugnada, se retrotraiga el proceso hasta el momento anterior a la presunta vulneración de sus derechos constitucionales.

11. Para el efecto señala que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso (artículo 76) en las garantías respecto al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (1) y a la defensa (7) en la garantía de la motivación (1), y a la seguridad jurídica (artículo 82).

12. El accionante señala “...los miembros de la Sala se han centrado en hacer copia y pega de las intervenciones de las partes, artículos, sentencias, doctrina y solamente en pocas líneas del numeral 5.2.) declaran la validez procesal y de que no existió vulneración del derecho a la defensa del compareciente sin ningún análisis que soporte dicha declaratoria ni tampoco fundan su decisión en normas y principios jurídicos explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Con ello, no solamente que se violenta en mi perjuicio la garantía constitucional de la motivación, sino también mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa y seguridad jurídica”.

Caso N°. 193-20-EP

VI Admisibilidad

13. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

14. De la revisión de la demanda, como se indica en el párrafo 12, el accionante indica el derecho que considera que ha sido vulnerado, sin embargo, no señala la acción u omisión judicial de los jueces, ni la justificación jurídica por la que considera que la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional conllevó a la vulneración de su derecho constitucional. En ese sentido, no se evidencia una argumentación completa². Por lo que la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

VII Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 193-20-EP.

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Digitally signed by KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Date: 2020.05.29 12:26:51 COT

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAMIRO
FERNANDO AVILA
SANTAMARIA
Firmado digitalmente
por RAMIRO FERNANDO
AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2020.05.29
09:52:49 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

² Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que “*Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica*”.

Caso N°. 193-20-EP

**ALI VICENTE
LOZADA PRADO**

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2020.05.29 22:05:07
-05'00'

**Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL**

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de mayo de 2020.- **Lo certifico.**

**AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI**

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.01
17:27:17 -05'00'

**Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**